

LEY 617 DE 2000

1. Categorización de entidades territoriales.
2. Saneamiento fiscal de E.T.
3. Creación de Municipios y racionalización de los fiscos municipales.
4. Racionalización de fiscos departamentales
5. Reglas para la transparencia de la gestión de E.T.
6. Alivios de deuda Territorial.
7. Disposiciones finales.

CATEGORIZACIÓN DE E.T.

- Categorización de Departamentos.
- Categorización de distritos y municipios

CATEGORIZACION DE DEPARTAMENTOS

HABITANTES

INGRESOS CTES L.A

E)- >2.000.000

> 600.000 s.m.l.v.m.

1)- 700.001-2.000.000

=>170.000 – 600.000

2)- 390.001-700.000

122.001 - 170.000

3)- 100.001-390.000

60.001 - 122.000

4)- =< 100.000

=< 60.000

CATEGORIZACION DE DEPARTAMENTOS

- Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en la ley, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

CATEGORIZACION DE DEPARTAMENTOS

- Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en la ley, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

CATEGORIZACION DE DEPARTAMENTOS

- Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

CATEGORIZACION DE DEPARTAMENTOS

El decreto tendrá como base:

- Las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia anterior
- La certificación que expida el DANE sobre población para el año anterior
- Las certificaciones se expediran antes del 31 de julio.

CATEGORIZACION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS

HABITANTES

INGRESOS CTES L.A

E)- > 500.000	> 400.000 s.m.l.v.m.
1)- 100.001 - 500.000	> 100.000 – 400.000
2)- 50.001 - 100.000	> 50.000 - 100.000
3)- 30.001 - 50.000	> 30.000 - 52.000
4)- 20.001 - 30.000	> 25.000 - 30.000
5)- 10.001 - 20.000	> 15.000 - 25.000
6)- =< 10.000	Hasta 15.000

CATEGORIZACION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS

- Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en la ley para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

CATEGORIZACION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS

- Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

CATEGORIZACION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS

El decreto tendrá como base:

- Las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia anterior
- La certificación que expida el DANE sobre población para el año anterior
- Las certificaciones se expediran antes del 31 de julio.

CATEGORIZACION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS

- El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en la ley.

CATEGORIZACION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS

- Los municipios de frontera con población superior a 70.000 habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría.
- Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a 300.001 habitantes, se clasificara en segunda categoría.
- Las disposiciones contenidas en esta ley serán de aplicación obligatoria a partir del año 2004.

SANEAMIENTO FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

- Financiación de gastos de funcionamiento de las E.T.
- Valor máximo de gastos de funcionamiento de los Dptos.
- Valor máximo de gastos de funcionamiento de los Mpios.
- Valor máximo de gastos de Asambleas y Contralorías Dptales.
- Valor máximo de gastos de Concejos, Personerías y Contralorías Mpales.
- Facilidad a Entidades Territoriales.
- Ajuste de los Presupuestos.
- Prohibición de transferencias y liquidación de Empresas ineficientes.

FINANCIACION DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES TERRITORIALES

- **LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DEBEN FINANCIARSE CON SUS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN, DE TAL MANERA QUE ESTOS SEAN SUFICIENTES PARA ATENDER SUS OBLIGACIONES CORRIENTES, PROVISIONAR EL PASIVO PRESTACIONAL Y PENSIONAL; Y FINANCIAR, AL MENOS PARCIALMENTE, LA INVERSIÓN PÚBLICA AUTÓNOMA DE LAS MISMAS**

INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION

- Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.
- Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

RENTAS DE DESTINACION ESPECIFICA

- A. El situado fiscal;
- B. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- C. Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- D. Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- E. Los recursos de cofinanciación;
- F. Las regalías y compensaciones;

RENTAS DE DESTINACION ESPECIFICA

- G. Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- H. Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
- I. La sobretasa al ACPM;
- J. El producto de la venta de activos fijos;
- K. Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;
- L. Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

LIMITE DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS

- Los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

-

Categoría	Límite
------------------	---------------

-

• Especial	50%
------------	-----

• Primera	55%
-----------	-----

• Segunda	60%
-----------	-----

• Tercera y Cuarta	70%
--------------------	-----

LIMITE DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

- Los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
• Especial	50 %
• Primera	65 %
• Segunda y Tercera	70 %
• Cuarta, Quinta y Sexta	80 %

VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

- A partir del año 2.001, durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el:

• Categoría	Límite
• Especial	80% Remuneración de Diputados.
• Primera	60% “
• Segunda	60% “
• Tercera y Cuarta	25% “

VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES.

- No podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos Contralorías
• Especial	2.2%
• Primera	2.7%
• Segunda	3.2%
• Tercera y Cuarta	3.7%

- El Artículo 17 ley 716 de 2001 – modificó artículo 9 de la ley 617 de 2000

CUOTA DE FISCALIZACION PARA LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES

- Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

DE LOS VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS CONCEJOS

- Los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de:

- **Categoría Ses.Ord Ses.ext Ing. Ctes lib.asig**

- Especial 150 30 1.5%

- 1 y 2 150 30 1.5%

- 3,4,5 y 6 70 12 1.5%

- Si los ingresos corrientes de libre asignacion del municipio no superan LOS MIL MILLONES DE PESOS, pueden adicionar a los honorarios 60 S.M.L.V.

VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LAS PERSONERÍAS

- Aportes máximos en la vigencia:

- Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

- **CATEGORIA**

- Especial 1.6%
- Primera 1.7 %
- Segunda 2.2 %

VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LAS PERSONERÍAS

- **Aportes Máximos en la vigencia**

- en Salarios Mínimos legales mensuales

- Tercera 350 SMML
- Cuarta 280 SMML
- Quinta 190 SMML
- Sexta 150 SMML

VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LAS CONTRALORÍAS MUNICIPALES

- **Límites a los gastos de las Contralorías municipales.** Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
- CATEGORIA
- Especial 2.8%
- Primera 2.5%
- Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

PERIODO DE TRANSICION: CUOTA DE FISCALIZACION PARA CONTRALORIAS MUNICIPALES

- Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LAS CONTRALORÍAS MUNICIPALES

- **Durante el período de transición** los gastos de las Contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior.
- **A partir del año 2005** los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República.
- Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central distrital o municipal como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

FACILIDADES A ENTIDADES TERRITORIALES

- Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la C P, la Ley 715 de 2001 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.

AJUSTE A LOS PRESUPUESTOS

- Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el ejecutivo afectarán proporcionalmente a todas las secciones que conforman el presupuesto anual, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente ley.

PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIAS Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS INEFICIENTES

- Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.
- Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o Sociedad de Economía Mixta, genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

CREACION DE MUNICIPIOS Y RACIONALIZACION DE FISCOS MUNICIPALES

- Requisitos.
- Excepciones
- Anexos al Proyecto de Ordenanza.
- Contratos entre Entidades Territoriales.
- Viabilidad Financiera de Municipios.
- Honorarios de Concejales.
- Creación y supresión de Contralorías Municipales.
- Salario de Contralores y Personeros.
- Atribuciones del Personero como veedor del tesoro

REQUISITOS PARA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

1. Area con identidad, natural, social, económica y cultural.
2. Por lo menos catorce mil (14.000) habitantes
3. Garantizar Ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a 5.000 smlv, durante un período no inferior a cuatro (4) años.
4. Estudio sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo.

CREACION DE MUNICIPIOS

- Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.
- El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior

EXCEPCIÓN DE REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

- Sin el lleno de los requisitos establecidos, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.
- También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.
- Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones."

PROYECTO DE ORDENANZA PARA LA CREACION DE MUNICIPIOS

- El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley

CONTRATOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES

- Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo

VIABILIDAD FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS

- Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6° y 10 de la ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

VIABILIDAD FINANCIERA DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

- Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la ley, la Oficina de Planeación Departamental, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y la asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

VIABILIDAD FINANCIERA DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

- Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, determinará la fusión del respectivo municipio o distrito.
- Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.
- En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

HONORARIOS DE CONCEJALES

- Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el 100% del salario diario del alcalde.
- En municipios de categoría **ESPECIAL, PRIMERA Y SEGUNDA** se podrán pagar anualmente hasta 150 sesiones ordinarias y hasta 30 extraordinarias al año.
- En los municipios de categorías **TERCERA A SEXTA** se podrán pagar hasta 70 sesiones ordinarias y hasta 12 extraordinarias al año.
- A partir de 2.007, en categoría 3° se podrán pagar hasta 70 sesiones ordinarias y hasta 12 extras. En los municipios de 4° se podrán pagar hasta 60 sesiones ordinarias y hasta 12 extras. En los municipios de categorías 5° y 6° se podrán pagar hasta 48 sesiones ordinarias y hasta 12 extraordinarias.

HONORARIOS DE CONCEJALES

- Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

CONTRALORIAS MUNICIPALES Y DISTRITALES

- Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias Contralorías.
- Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.
- En los municipios o distritos en los cuales no haya Contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva Contraloría departamental
- El 31 de diciembre del año 2000 las Contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2^a, distintas a las autorizadas en el presente artículo 3^a, 4^a, 5^a y 6^a quedarán suprimidas

ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO

Donde no exista Contraloría Municipal

1. Velar por cumplimiento de principios rectores de contratación administrativa: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
2. Velar por cumplimiento de los objetivos del Control Interno: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de atribuciones.

ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO

4. Evaluar ejecución de las obras públicas.
5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por uso adecuado de los recursos públicos

ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO

7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario.
8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.
9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con ley.
10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

RACIONALIZACION DE FISCOS DEPARTAMENTALES

- Asociación de Departamentos.
- Viabilidad Financiera de Departamentos.
- Salarios de Contralores Departamentales.
- Remuneración de los diputados.
- Sesiones de Asambleas.

ASOCIACION DE LOS DEPARTAMENTOS

- Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

VIABILIDAD FINANCIERA DE LOS DEPARTAMENTOS

- Incumplidos los límites establecidos en los artículos 4° y 8° de la ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados.
- Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior.
- Cuando un departamento se encuentre en la situación prevista en el presente artículo la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la de los diputados de un departamento de categoría cuatro.

VIABILIDAD FINANCIERA DE LOS DEPARTAMENTOS

- A partir del año 2001, el Congreso de la República, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente ley.
- Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS

- La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

• Categoría de departamento	Remuneración de diputados
• Especial	30 smlm
• Primera	26 smlm
• Segunda	25 smlm
• Tercera y cuarta	18 smlm

SESIONES DE LAS ASAMBLEAS

Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

- El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.
- El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.
- El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.
- Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

REGLAS PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL.

- Inhabilidades de Gobernadores.
- Incompatibilidades de Gobernadores.
- Duración de las incompatibilidades de Gobernadores
- Inhabilidades de Diputados.
- Incompatibilidades de Diputados.
- Duración de las incompatibilidades de Diputados.

REGLAS PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL.

- Inhabilidades para ser Alcalde.
- Incompatibilidades de los Alcaldes.
- Duración de las incompatibilidades de los Alcaldes.
- Inhabilidades de los Concejales.
- Incompatibilidades de los Concejales.
- Duración de las incompatibilidades de los Concejales.
- Pérdida de investidura de Diputados y Concejales.

INHABILIDADES DE GOBERNADORES

1 Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento

INHABILIDADES DE GOBERNADORES

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

INHABILIDADES DE GOBERNADORES

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.
7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

INCOMPATIBILIDADES DE GOBERNADORES

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

INCOMPATIBILIDADES DE GOBERNADORES

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.
6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES.

- Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.
- Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

INHABILIDADES DE DIPUTADOS

- No podrá ser elegido diputado:
 - 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
 - 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

INHABILIDADES DE DIPUTADOS

- 4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

INHABILIDADES DE DIPUTADOS

- 5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
- Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

INCOMPATIBILIDADES DE DIPUTADOS

- **Los diputados no podrán:**
- 1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
- 2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

INCOMPATIBILIDADES DE DIPUTADOS

- 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
- 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

INCOMPATIBILIDADES DE DIPUTADOS

- 5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

DURACION DE INCOMPATIBILIDADES DE DIPUTADOS

- Tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.
- Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO ALCALDE

- No podrá ser elegido alcalde:
 - 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO ALCALDE

- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio,
- o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO ALCALDE

- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO ALCALDE

- 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO ALCALDE

- 5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES

- **Los alcaldes no podrán:**
- 1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
- 2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES

- 6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
- 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL ALCALDE MUNICIPAL

- Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- Quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

- 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.
- Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o en la misma fecha

INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES

- L. 177 de 1994 – Los concejales no podrán:

1- Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

Tampoco podrá contratar con el municipio y sus entidades descentralizadas.

INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES

- Ser apoderado de entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno.

INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES

- 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos, procedentes del mismo.
- 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio, o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES

- Adicionase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:
- 5°. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio

DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES

- Tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.
- Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión

PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES

1. Por violación del régimen de incompatibilidades.
2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES

- 4. Por indebida destinación de dineros públicos.
- 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
- 6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

PROHIBICIÓN PARA EL MANEJO DE CUPOS PRESUPUESTALES

- Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto

INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTRALORES Y PERSONEROS

- Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia

ALIVIOS A LA DEUDA TERRITORIAL

- Requisitos para otorgar garantías.
- Garantías créditos de ajuste fiscal.
- Garantías otros créditos.
- Autorizaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Fondo de Contingencia.
- Manejo Fiduciario.

GARANTIAS REQUISITOS PARA OTORGAR

La Nación otorgará garantías a las obligaciones contraídas por las entidades territoriales con entidades financieras, cuando:

- a. Las entidades territoriales requieran programa de ajuste fiscal;
- b. Compromiso a realizar ajuste fiscal, según arts 5, 7, 8, 9, 11, 53 y 55 de la ley, y no tengan recursos propios para efectuarlo;
- c. Que tengan deudas que deban ser reestructuradas para recuperar su capacidad de pago.
- d. Que las entidades financieras se comprometan a otorgar créditos para financiar ajuste fiscal.
- e. Que las obligaciones con las entidades financieras se reestructuren en condiciones de plazo y costo que permitan su adecuada atención y el restablecimiento de capacidad de pago.
- f. Que se constituya una fiducia de administración y pago los recursos que se destinaran al pago del endeudamiento;
- g. Los acuerdos de ajuste fiscal se hagan antes de 30-06 - 2001.

DESTINACION DEL CREDITO DE AJUSTE FISCAL Y GARANTIAS

- Los créditos para ajuste fiscal se destinarán a pagar las indemnizaciones, obligaciones, liquidaciones de contratos de prestación de servicios personales y pasivos del personal que sea necesario desvincular en el proceso de reestructuración.
- La garantía de la Nación será hasta del cien por ciento (100%) de los nuevos créditos destinados al ajuste fiscal, cuando se contraten dentro de los plazos establecidos y cuenten con la previa autorización del Ministerio de Hacienda.
- La deuda vigente al 31 de diciembre de 1999 que sea objeto de reestructuración por parte de las entidades financieras, será garantizada hasta por el porcentaje que en cada acuerdo de reestructuración se convenga, sin que en ningún caso dicha garantía exceda del cuarenta por ciento (40%).

ALIVIOS A LA DEUDA TERRITORIAL

- * **Control de cumplimiento.** Sin perjuicio de las competencias de las Contralorías Departamentales y Municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades financieras acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración.
- * El incumplimiento de los acuerdos de reestructuración será causal para sancionar a los Alcaldes y Gobernadores hasta con destitución del cargo.
- * En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República abrirá juicios fiscales a los responsables de dicho incumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

- Apoyo al Saneamiento Fiscal.
- Indemnización del personal.
- Bonos pensionales.
- Limite de asignación de Servidores Públicos Territoriales.
- Atribuciones de Gobernadores y Alcaldes.
- Libertad para la creación de dependencias.
- Titularización de Rentas.
- Readaptación laboral.
- Control social a la gestión pública territorial.
- Restricciones al apoyo financiero de la Nación.
- Extensión del control de la Contraloría General de la República.
- Acción de cumplimiento.
- Sanciones.
- Otorgamiento de créditos.

APOYO AL SANEAMIENTO FISCAL.

- Para el de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento como Findeter, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.
- * En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional las entidades territoriales deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva.

CONTRATACION, INDEMNIZACIONES Y BONOS PENSIONALES

- **No podrá contratar** con ninguna entidad estatal quien aparezca como deudor en mora en las bases de datos de la Dian
- **Los pagos por conceptos de indemnizaciones** de personal en procesos de reducción de planta no se tendrá en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley.
- **La redención y/o pago de los bonos pensionales** tipos A y B en las entidades territoriales se atenderán con cargo al servicio de la deuda de la respectiva entidad territorial.

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES

- El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numeral 7º y 315 numeral 7º de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente.
- El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.
- El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

LIBERTAD PARA LA CREACIÓN DE DEPENDENCIAS

- * Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

LIBERTAD PARA LA CREACIÓN DE DEPENDENCIAS

- * Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3^a, 4^a, 5^a y 6^a categoría.
- * Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.
Igualmente deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.
- * Los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías no están obligados a nombrar en cargos directivos a personas con título profesional, excepción del Contador que debe ser titulado.

TITULARIZACIÓN DE RENTAS

- No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un período superior al mandato del gobernador o alcalde

READAPTACIÓN LABORAL

- El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral

CONTROL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación

INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

- ***Acción de cumplimiento.*** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997.
- ***Sanciones por incumplimiento.*** El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley

OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

- Ninguna entidad financiera podrá otorgar créditos a las entidades territoriales que incumplan los límites establecidos en la presente ley, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la suscripción de un plan de desempeño en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997 y sus disposiciones complementarias